



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00368-00

Demandante: REGINALDO MANUEL TOVAR PRASCA

Demandado: CREMIL

Asunto: Rechazo de la demanda

I. ANTECEDENTES

El señor REGINALDO MANUEL TOVAR PRASCA a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 05 de junio de 2017 y que a título de restablecimiento del derecho se ordene que los salarios pagados al demandante entre el año 2002 y 2014 no contenían todos los factores salariales previstos en el régimen Especial de las Fuerzas Militares y que las prestaciones sociales no le fueron liquidadas en debida forma.

Mediante auto de catorce (14) de diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda y otorgarle al accionante un término de diez (10) días para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo introductor, relacionadas con las pretensiones de la demanda y el contenido del acto administrativo que se demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto¹.

II. CONSIDERACIONES

La providencia arriba aludida, fue notificada por Estado No. 159 del 18 de diciembre de 2017², por lo que el término concedido al accionante para los fines indicados se extendió hasta el día 23 de enero de 2018, no obstante, no realizó dicha subsanación. Sin embargo, tales aspectos se volverán a requerir y analizar en la audiencia inicial.

Sin embargo, una vez realizada el estudio pertinente al presente caso, procede esta unidad judicial a admitir el presente proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, sin embargo se solicita a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, que allegue los actos administrativos correspondientes a las prestaciones sociales liquidadas a la parte demandante durante su vinculación con el Ejército Nacional.

¹ Fl. 34

² Fl. Ibídem

Por lo tanto, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor REGINALDO MANUEL TOVAR PRASCA.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por el señor REGINALDO MANUEL TOVAR PRASCA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL en su calidad de parte demandada, en las resultas del proceso, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6º del C.G.P.

CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinticinco días (25) al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzara a correr surtida la última notificación

QUINTO: vencido el termino anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días; termino que comenzara a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición y conforme al artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, se aporte expediente y antecedentes administrativos. Adviértasele a la entidad pública que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto de presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima³.

SEXTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se libraré el auto respectivo como lo indica la norma en cita. **Ese término hace parte del establecido para decretar el desistimiento tácito de la demanda en caso que no se consigne.**

³ Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante PANTALEON NARVAEZ ARRIETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.498.007 y con T.P No. 35.339 del C.S de la J, conforme al poder conferido⁴, previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

YMB

JUZGADO SEGUNDA ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE LA JUDICATURA SUCRE
Por anotación en ESTADÍSTICA de la providencia anterior a las partes
Las ocho de la mañana (8:00 AM)
10-AB-17
CLB
SECRETARIO (A)

⁴ Fl.12